



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02068-2014-PA/TC

LIMA

MARCELINO JANAMPA DE LA CRUZ Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Marcelino Janampa de la Cruz y otros contra la resolución de fojas 76, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente n.º 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, salvo que esta sea una de tipo autoaplicativo, lo que no ocurría en este caso en particular. Además, señala como indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo cual no se acreditó de los recaudos del expediente citado. Por ello, se declaró improcedente la demanda de amparo.



EXP. N.º 02068-2014-PA/TC

LIMA

MARCELINO JANAMPA DE LA CRUZ Y
OTROS

3. El caso de las demandantes Rosa Arquiñego Poma y Martha Magdalena Ayala Flores es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente n.º 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de las demandantes está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la protección contra el despido arbitrario y a la remuneración, entre otros.
4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que en dicho extremo se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Competencia por territorio

5. Por otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con lo el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Allí además se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
6. El caso de los demandantes Marcelino Janampa de la Cruz, Nivardo Édgar Tello Montes, Óscar Barrantes Cubas, Amparo Zavaleta Aguilar, María Justina Cojal Bardales, Elsa Sabina Atoccsa Cruz, Maricela Rosario Vilchez Espinoza y María Luisa Moscol Rosales es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente n.º 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en el distrito de San Juan de Miraflores, lugar donde trabajan (ff. 4, 7, 10, 13, 17, 26, 29 y 32), mientras que sus domicilios principales están ubicados en los distritos de Ate, San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo (ff. 2, 5, 8, 11, 14, 21, 27 y 30). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.
7. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 5 y 6 *supra*, queda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02068-2014-PA/TC

LIMA

MARCELINO JANAMPA DE LA CRUZ Y
OTROS

claro que en los casos mencionados en el fundamento anterior también se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Exp. n.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

—Lo que certifico.—

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL